

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2019-00221-00
DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER LOZANO
DEMANDADO: CONSORCIO N&H (ORGANIZACIÓN NACIONAL EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S. Y JOSÉ ISIDRO HERRERA VALDERRAMA)

Ejecutivo Singular

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho, a fin de decidir el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el señor apoderado judicial de los demandados, contra la providencia de 9 de marzo de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta el recurrente que el apoderado de la parte actora comete un error al presentar un proceso en esta Municipalidad, porque según el documento privado de conformación consorcial, el domicilio del **CONSORCIO N&H**, de las personas que conforman la sociedad **ORGANIZACIÓN MONTECARLO J&O S.A.S.**, y del señor **JOSÉ ISIDRO HERRERA VALDERRAMA**, es la ciudad de Bogotá.

Aduce que el demandante engaña al Despacho al pretender el cobro de una obligación con títulos valores que carecen de los requisitos formales y legales contemplados en los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio.

Indica que según el registro de los negocios celebrados entre las partes, siempre se pactó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones de todos los demandados es la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Girardot (fls. del archivo digital 62).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros, reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

En el presente asunto, debe recalcarse que nos encontramos frente a un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, que a voces del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso,”

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que el recurso de reposición está instituido para discutir los requisitos formales del título, y en cuanto a las

excepciones previas, el numeral 3º del artículo 442 ibídem, indica que los hechos que configuren este tipo de medios exceptivos, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Teniendo claro lo anterior, es necesario indicar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio con lo cual se evitan nulidades y fallos inhibitorios.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que una vez examinados los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, se estudiarán los ataques a los requisitos formales del título, entre estos, los contemplados en los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio.

Siendo necesario destacar que los documentos aportados como base de la ejecución se encuentran en concordancia con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, pues véase que las obligaciones contenidas en las facturas allegadas son expresas, claras y exigibles, además de constar en documentos que provienen exclusivamente de los aquí deudores.

Ahora bien, respecto a normatividad que rige los títulos valores, en este caso las facturas, se puede observar que las mismas se acoplan íntegramente a los

lineamientos procesales, evidenciándose claramente que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio.

Tanto es así, que aunque el apoderado manifiesta que las facturas adolecen de los requisitos legales, no ataca alguno en especial, encontrándose evidente que los títulos valores allegados (facturas), con sus anexos, cumplen con las condiciones y requisitos señalados en el Código General del Proceso, Civil y de Comercio, concluyéndose que este recurso no está llamado a prosperar.

Seguidamente, debe indicarse que tampoco está llamada a prosperar la “excepción previa” propuesta, y pues aunque este operador Judicial inicialmente también lo determino así, rechazando la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón del territorio, el Tribunal Superior de Cundinamarca, a través de acción de tutela No. 2020-00026, concluyó que aunque por regla general el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al Juez del domicilio del demandado, existen eventualidades donde el demandante tiene la posibilidad de demandarlo en otro lugar distinto al de su domicilio, tratándose particularmente de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, casos en que también será competente para conocer del asunto el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Es evidente para el caso en estudio, que aunque los demandados tengan su domicilio en **BOGOTÁ D.C.**, el señor **JOSÉ HOOVER LOZANO**, decidió impetrar la demanda en esta Municipalidad, atendiendo a que era el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que esto fuera desvirtuado por la parte demandada, pues como lo aduce el espacio para este lleno fue dejado en blanco, sin que exista certeza para este operador del lugar de cumplimiento, debiéndose establecer lo mencionado por la parte ejecutante, al momento de realizar su elección para interponer el proceso ejecutivo singular.

En conclusión de lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de 9 de marzo de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, continúese con el trámite pertinente y que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
22 DE FEBRERO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.07, se notifica la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE